

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
MP. DR. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS EDUARDO YUSUNGUARA** contra **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

RADICACIÓN. **41001-31-05-001-2017-00712-01**

ASUNTO. Alegatos de conclusión por parte de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**

MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** según poder conferido, el cual me permito **REASUMIR**, a continuación presento los alegatos de conclusión, para lo cual se solicita **REVOCAR** la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, accediendo al recurso presentado por parte de mi representada, así como negar los argumentos expuestos por la parte demandante quien también apeló, conforme a las siguientes consideraciones:

1. CONTRATO DE TRABAJO TERMINÓ POR UNA CAUSAL LEGAL Y OBJETIVA CORRESPONDIENTE A LA CULMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.

Conforme quedó demostrado en el expediente, entre las partes existieron varios contratos de trabajo, aspecto que fue mal apreciado por el despacho, dado que la existencia de diferentes contratos, hace que las relaciones laborales hayan sido autónomas e independientes, sin que existiera un único vínculo laboral, como erradamente lo concluyó el despacho.

Con base en lo anterior, se tiene que el último contrato de trabajo entre las partes, esto es el que tuvo lugar del 1 de julio de 2013 al 29 de febrero de 2016, finalizó por la culminación de la obra o labor contratada, al cumplirse el 88.87% de ejecución del contrato N° MA-0026259 suscrito entre el empleador y su cliente, cuyo objeto era el servicio de operación y mantenimiento integral para los sistemas mecánicos, eléctricos y de instrumentación para atender el área de influencia de la zona Sur (SOH) pertenecientes a la Vicepresidencia de Producción, durante las vigencias del 2013 hasta el 2016.

Lo anterior quedó demostrado con el acta de avance de obra, y por lo tanto se configuró una causal objetiva de terminación del contrato de trabajo en los términos del art. 61. literal d) del CST.



La duración del contrato, y/o la existencia de distintos contratos, no desvirtúan que el 29 de febrero de 2016 se cumplió la obra o labor contratada y acordada libremente entre las partes, pese a que el a quo erradamente consideró que luego de tanto tiempo de vinculación no se podía argumentar la terminación de la obra o labor, aspecto eminentemente subjetivo por el juzgado, que pasó por alto la efectiva acreditación de la terminación de la obra o labor.

2. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL FUERO DE SALUD POR PARTE DEL DEMANDANTE

Sumado a la legalidad de la terminación del contrato de trabajo según lo ya expuesto, consideramos pertinente mencionar que el demandante no acreditó los requisitos para la protección del art. 26 de la Ley 361 de 1997.

Para tal fin, se debe tener en cuenta que dicha disposición busca evitar un trato discriminatorio por parte de los empleadores frente a sus trabajadores, en atención a su estado de salud, y para tal fin, la sentencia SL1360-2018 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la actual postura de dicha corporación, para lo cual se han establecido estos requisitos:

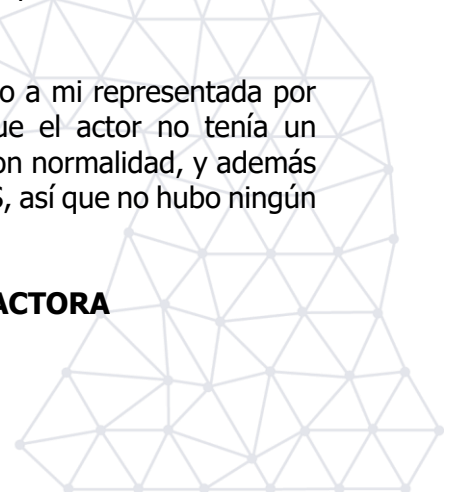
- a) Acreditar el estado de discapacidad.
- b) Demostrar el despido del trabajador.
- c) Existencia de nexo causal entre la decisión de despido y el estado de salud del trabajador, que si bien se presume acreditados los dos requisitos anteriores, el empleador lo puede desvirtuar en el proceso ordinario laboral.

Sobre el estado de salud del actor, independientemente de la diferencia conceptual de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, lo cierto es que el demandante no satisface ninguno de los criterios de estas corporaciones, dado que no acreditó tener un dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 15%, tener incapacidad o restricciones médicas graves y relevantes al momento del retiro.

La pensión de invalidez del demandante, es un hecho inoponible a mi representada, en tanto es posterior a la fecha de terminación del contrato. De igual forma, el hecho de que vía tutela se hubiese emitido alguna orden de reintegro al actor, no es prueba alguna de que efectivamente hubiese estabilidad laboral reforzada, dado que precisamente se acude al juez ordinario laboral para que este defina la controversia.

Finalmente, el hecho de que el demandante haya estado vinculado a mi representada por varios años y por medio de diferentes contratos, demuestra que el actor no tenía un padecimiento de salud grave y relevante, en tanto pudo trabajar con normalidad, y además fue contratado en repetidas ocasiones por MECÁNICOS ASOCIADOS, así que no hubo ningún tipo de trato discriminatorio.

3. IMPROCEDENCIA RECURSO DE APELACIÓN PARTE ACTORA



Sin perjuicio de que mi representada apeló la decisión de primera instancia para que sea absuelta en su totalidad de las pretensiones, en tanto la condena a mi representada fue parcial y apelada por el demandante, respetuosamente solicito de forma subsidiaria que dicho recurso sea negado.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el juzgado de primera instancia declaró la ineficacia de la terminación del contrato, y ordenó pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir, pero solo hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a lo cual el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación.

Sobre ese punto, más allá de que no se debió ordenar el pago de salarios de ninguna clase, en gracia de discusión el a quo actuó correctamente al limitar esta condena, dado que de lo contrario, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa, puesto que se percibiría simultáneamente salarios y pensión (porque en todo caso se recibe el retroactivo desde la fecha de la resolución que la reconoce), olvidando que estas son incompatibles, dado que precisamente la pensión de invalidez busca proveer la falta de salario ante la imposibilidad de laborar, e incluso, es una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo en los términos del art. 62 del CST.

Con base en estos alegatos, respetuosamente me permito solicitarle a la H. Sala del Tribunal Superior de Neiva:

1. Se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico mvinasco@godoycordoba.com y celular 3007517098.

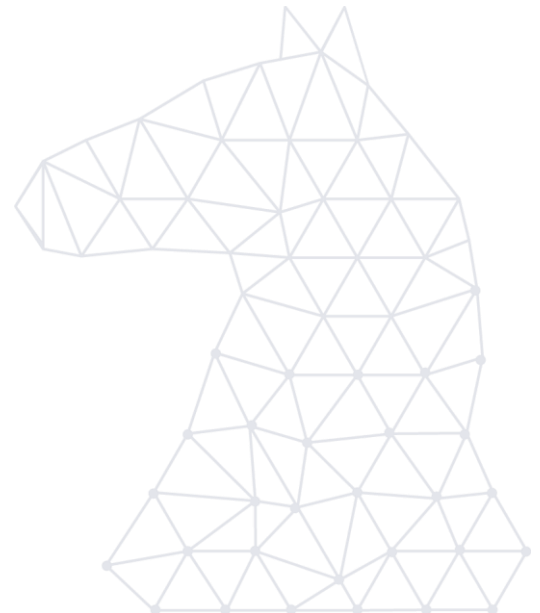
De los Honorables Magistrados,



MARÍA ISABEL VINASCO LOZANO

C.C. 53.006.455 de Bogotá

T.P. 159.961 del C.S. de la J.





PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

Doctor

EDGAR ROBLES RAMIREZ

M.P. TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUNDA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES
DEMANDADO: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2017 00712 01
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón - Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** cedulado bajo el número 12.114.187 de Neiva - Huila, respetuosamente me dirijo con la finalidad de presentar mis **alegaciones finales** en los siguientes términos:

Se tiene acreditado que el señor **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, estuvo vinculado **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**, a través de contrato de trabajo con extremos temporales, desde el día 13 de diciembre de 1999 al 29 de febrero de 2016, en calidad de MECANICO.

Igualmente, se tiene acreditado que el señor **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** le fue diagnosticado DISCOPATIA L4-L5, CON EXTRUSION DISCAL CENTRAL Y PARACENTRAL DERECHA, QUE MIGRA EN SENTIDO SUPERIOR Y COMPRIME LAS RAICES EMERGENTE DE L4 Y DESCENDENTE DE L5 EN EL LADO DERECHO, de acuerdo a la resonancia magnética de columna de fecha 02 de marzo de 2011.

Que el día 26 de febrero de 2016, la empresa **MECANICOS SOCIADOS S.A.S**, a pesar de la condición de salud de mi representado le fue comunicado la culminación de su contrato de trabajo, siendo realizado hasta el 29 de febrero de 2016, sin la autorización expresa del ministerio de trabajo, contrariando así el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Que el proceso de calificación de PCL del señor **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES** mediante dictamen No. No. 6675 del 27 de 2016 emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, determinó una Porcentaje equivalente al 41,50 % de origen común con una fecha de estructuración el día 6 de mayo de 2011, demostrándose que para dicha fecha mi prohijado se encontraba laborando para la demandada, sufriendo de una limitación física, la cual era conocida con anterioridad por la empresa **MECANICOS SOCIADOS S.A.S**.

Que respecto a una persona que ha sido declarada en estado de invalidez, goza de estabilidad laboral reforzada, al respecto la honorable corte suprema de justicia sala laboral mediante sentencia 3610 – 2020, indico;

“con base en el artículo 1.º de la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la «Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad»,

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

la tesis de que la invalidez es distinta de la discapacidad -conceptos excluyentes- y que aquella le impide a las personas trabajar Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 11 y ser beneficiarias de la garantía de reintegro prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Dicho lo anterior, la Corte advierte que el argumento subyacente a ambos cargos se contrae a la resolución del siguiente problema jurídico: ¿una persona declarada inválida puede ser reintegrada a la empresa en aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997? A modo de preludio, es importante subrayar que si bien la invalidez y la discapacidad son conceptos distintos, como lo apunta el recurrente, también lo es que en una misma persona pueden coincidir o superponerse ambas situaciones, de modo que no se trata de abordajes excluyentes. La invalidez es una noción circunscrita al sistema colombiano de seguridad social integral.

De acuerdo con los artículos 38 de la Ley 100 de 1993 y 9.º de la Ley 776 de 2002, una persona se considera inválida cuando, por causa no provocada intencionalmente, ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Si el origen de la pérdida de la capacidad laboral es común y cumple la densidad mínima de semanas requeridas por la ley, tiene derecho a una pensión de invalidez a cargo del sistema general de pensiones; si el origen es laboral, tiene derecho a la misma prestación a cargo del sistema de riesgos laborales.

La invalidez la determinan los organismos descritos en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a partir del referente Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 12 científico establecido en el Manual Único de Calificación de Invalidez expedido por el gobierno nacional. Por su parte, la discapacidad hoy se define desde el marco normativo de derechos humanos y, por tanto, es un concepto universal y transversal que trasciende el sistema colombiano de seguridad social. En efecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 1346 de 2009, ratificada el 10 de mayo de 2011 y vigente en Colombia a partir del 10 de junio de 2011, concibe la discapacidad como el resultado negativo de la correlación entre las circunstancias específicas de un sujeto y las barreras impuestas por la sociedad. En su preámbulo, tras reconocer que la discapacidad es «un concepto que evoluciona», prescribe que es producto «de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». En la misma dirección, el artículo 1.º señala que las personas con discapacidad «incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolanía.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social

Nit: 900.811.738-1

con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 13 Así, la discapacidad resulta de la interrelación que existe entre una deficiencia física, mental, intelectual y sensorial de un sujeto, y los obstáculos del entorno, incluyendo los prejuicios sociales, que dificultan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás. Por tanto, indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una «condición de salud») y sus factores contextuales. Entonces, como bien lo afirma el recurrente, invalidez y discapacidad son conceptos diferentes. Sin embargo, no son excluyentes y pueden superponerse, lo que significa que una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad. De hecho, es usual que las personas declaradas inválidas tengan a su vez discapacidades derivadas precisamente de esas deficiencias que les impiden integrarse en los entornos laborales. Es decir, puede suceder y es bastante común, que las deficiencias que provocan un estado de invalidez, también contribuyan a estructurar una discapacidad en un contexto laboral específico. Pero, así como es usual que invalidez y discapacidad converjan en una persona, puede que no. Por ejemplo, un ex miembro de la fuerza pública o piloto de una aerolínea, debido a alguna deficiencia en su salud, puede haber sido declarado inválido para desarrollar esa actividad y por lo mismo puede estar percibiendo una pensión de invalidez, pero es factible que esa limitación no afecte en lo absoluto el desarrollo de otras labores productivas.

Igual ocurre con Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 14 profesionales, técnicos o artistas que debido a una pérdida o afectación de una estructura anatómica o una función psicológica o fisiológica son declarados inválidos, pero sus limitaciones no les impidan integrarse de nuevo al mundo laboral para explotar sus capacidades y poner en práctica otras destrezas, habilidades y conocimientos al servicio de la comunidad y la economía. En ese orden de ideas, la tesis del recurrente relativa a que las personas declaradas inválidas «no se encuentran en condiciones de trabajar» no es de recibo para esta Sala. Como se mencionó, la mayor parte de las personas declaradas inválidas tienen discapacidades, de manera que sostener que están excluidas del mundo laboral equivale a negarles el derecho a la inclusión socio laboral.

La Convención sobre las Personas con Discapacidad, en el artículo 27, reconoce el derecho al trabajo de las personas en tal condición, e incluye a aquellas «que adquieran una discapacidad durante el empleo», así: Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo [...]. Igualmente, admitir que las personas en quienes concurre una invalidez y una discapacidad no pueden Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 15 reincorporarse a la fuerza laboral no solo vulnera su derecho al trabajo; también niega su autonomía individual garantizada en la Convención y pone el énfasis en lo que no pueden hacer en vez de acentuar aquello que sí son capaces de ejecutar. Así, desde un punto de vista jurídico, en aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es factible el reintegro de una persona con discapacidad, declarada a su vez inválida, pues lo contrario implicaría negarle el derecho a obtener un trabajo productivo y remunerado, a la igualdad de oportunidades y al reconocimiento de su dignidad. En ocasión anterior, esta Sala definió que no era aceptable negar el reintegro de una persona con discapacidad, «por la razón única y exclusiva de que, según la calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el accionante tenga un 53.64% de pérdida de capacidad laboral», pues «a mayor situación de discapacidad mayor debe ser la protección que se debe prodigar en todos los campos, entre ellos el laboral» (CSJ SL5168-2017). Otra cosa, y esto es bien distinto, es que por razón de la discapacidad sea evidente que la persona no puede desempeñar ninguna actividad remunerada en la empresa, aún si se hicieran los ajustes razonables, readaptaciones y reubicaciones del caso.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es contundente en que los ajustes deben ser razonables, es decir, no pueden Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 16 implicar una carga desproporcionada o imposible para el empleador (arts. 2 y 27). Por ello, al tiempo de verificar esta imposibilidad, el juez del trabajo debe tener el cuidado de no reproducir prejuicios sociales que lo lleven a juzgar ciertas discapacidades como incompatibles con cualquier actividad productiva, no obstante que en la realidad son superables si se suprimen o minimizan las barreras o factores que dificultan o impidan la integración laboral de estas personas en las estructuras empresariales. En este asunto, no hay prueba que acredite que las enfermedades que padece la demandante, esto es apnea del sueño, asma, hipertensión arterial y síndrome del túnel carpiano le impidan a la trabajadora reintegrarse a las actividades productivas que antes

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolanía.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

desempeñaba en la empresa -atención por ventanilla- o a otras compatibles con su discapacidad.

De hecho, las mencionadas enfermedades son comunes en la población. Además, lo cierto es que la empresa conocía la enfermedad de la demandante y aun así no agotó las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de su trabajadora; simplemente procedió a despedirla sin intentar su inclusión laboral ni obtener la autorización de la oficina de trabajo. Por ello, no puede afirmarse a ciencia cierta y con objetividad que no pueda ocupar un empleo en la entidad financiera. Radicación n.º 81062 SCLAJPT-10 V.00 17 Por lo expuesto, la Corte declarará infundados los cargos. Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$8´480.000) m/cte., que se incluirán en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. X.

Que conforme a la situación fáctica y jurídica que gobierna la Litis solicito se modifique parcialmente la sentencia emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar se condene a la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.**, a reintegrar definitivamente al señor **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIEDES**, pago de salarios, y pago de prestaciones sociales, desde el 29 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el reintegro, toda vez que la pensión de invalidez es compatible con la capacidad laboral residual, al respecto, nótese su señoría que el artículo 33 de la ley 361 de 1997, expresa;

“Artículo 33.El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público“.

Del anterior artículo se colige que la persona pensionada por invalidez puede ingresar al mercado laboral y esta situación no implica la pérdida a la pensión de invalidez que se encuentra percibiendo el accionante, por lo tanto cotejada la norma, la jurisprudencia y lo argumentado en el recurso de apelación presentado de forma oral y sustentada en forma escrita, es claro que a mi poderdante le asiste el derecho para que se ordene el reintegro desde el momento en que se despidió, por ser el despido ineficaz e ilegal por no acreditar los requisitos de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y por lo tanto se debe ordenar a que la empresa demandada pague los salarios dejados de percibir desde la terminación del vínculo laboral, junto con las prestaciones sociales generadas y el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social integral, en ese sentido debe revocarse de manera parcial el fallo atacado y acceder a lo solicitado en el recurso de apelación presentado.

C.C. Metropolitano Torre C Of. 302 Neiva Tel. 8726050

Cels. 3118745333 - 3045926841

medicinalaboralneiva@gmail.com / www.pensionescarlospolania.com

Neiva - Huila



PENSIONES

CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

S. A. S.

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS
con más 25 Años al Servicio de la Seguridad Social
Nit: 900.811.738-1

En los anteriores términos me permito presentar mis **ALEGACIONES FINALES**.

Del Señor Magistrado atentamente y con mi respeto acostumbrado,



CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS
Abogado especializado
C.C.12.193.696 de Garzón - Huila
T.P. 119. 731 del Consejo Superior de la Judicatura

ALEGATOS DE LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA CAVIDES.